REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 0161 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Quality Answer Packaging S.A.S. contra Fábrica de Detergentes y Minerales S.A., toda vez que la factura aportada con la demanda no constituye título-valor ejecutable, pues carece del recibo por parte del comprador, en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta, en primer lugar, que de la información contenida en la demanda se observa que la factura base de la ejecución fue aducida como título-valor en aras de ejercer la acción cambiaria y, en segundo lugar, memórese que según el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., dichos documentos deben contener "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" (Se subraya). Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual "deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo." (Se subraya). Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que "[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

Igualmente, nótese que, según el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 "[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Así pues, nótese que en el presente asunto el demandante no acreditó en debida forma la remisión de la factura base de la ejecución al comprador, ni de manera física ni electrónica, pues no aportó siquiera constancia del envío de dicho documento al correo electrónico de la ejecutada. En tal sentido,

téngase en cuenta que en el pantallazo aportado no se advierte la forma de envío de la factura, como tampoco su acuse de recibo en los términos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO Juez

Estado electrónico del 2 de junio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO JUEZ JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b560f66ddafa941cdb766a7529f12b7da4c1e70263b96e149747c0350006f**Documento generado en 01/06/2021 03:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica